

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0013

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARIBEL FORONDA CADAVID
DEMANDADO: NELSON RINCÓN LAVERDE
Radicación No.: 76001-31-10013-2022-00520-00

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora MARIBEL FORONDA CADAVID contra el señor NELSON RINCÓN LAVERDE, a través de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Conforme a lo descrito en el poder conferido por la parte demandante, este deberá contener las causales de manera determinada, guardando relación con el escrito de demanda.
2. Frente a la solicitud de testimonio la parte actora no cumple con la obligación legal de enunciar de manera concreta sobre cuáles son los aspectos concretos y precisos que busca demostrar con las declaraciones, tal y como lo exige el artículo 212 del C.G.P
3. Debe aportar prueba sumaria en la que se evidencia de donde obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, conforme con el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Respecto al hecho No. 31, deberá aclarar la matrícula inmobiliaria del inmueble descrito por la apoderada "370-422703" teniendo en cuenta los soportes documentales allegados como anexo.
5. Con relación al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347422, no se identifica la titularidad del derecho de dominio en cabeza de las partes intervinientes, debe ser complementado el soporte documental allegado.

6. Se requiere que sean arrimada copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como de su documento de identificación, respectivamente.

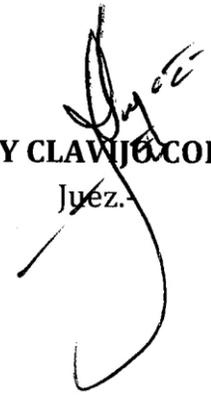
Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.